

Causa nº 65269/2015/CA2

**“TG, F I c/ Google INC. s/Medidas Cautelares”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se reúnen en Acuerdo los vocales de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de pronunciarse en los autos “TG, F I c/ Google INC. s/ Medidas Cautelares”; de conformidad con el orden de sorteo, el doctor Guillermo Alberto Antelo dijo:

Mediante el fallo obrante a fs. 519/525, el juez de primera instancia admitió parcialmente la demanda que había entablado F I TG contra Google Inc. con el objeto de condenar a dicha empresa a lo siguiente: a) eliminar y bloquear el acceso al URL <https://www.youtube.com/watch?v=A32vLsVmLqA> que se aloja en la búsqueda por imágenes del sitio [www.google.com.ar](http://www.google.com.ar) donde se aprecia la imagen y fotografía del actor con la afirmación de que el mismo no es médico dermatólogo, b) abstenerse en el futuro de permitir el acceso al citado sitio en su sistema de búsqueda por imágenes, c) cesar en la difusión, a través del buscador <http://www.google.com.ar>, de la URL <https://www.youtube.com/watch?v=A32vLsVmLqA>, d) eliminar los contenidos almacenados como “versión en cache” de las URLs mencionadas y, e) eliminar de sus servidores y motores de búsqueda todo sitio, página web y URL que permita a los usuarios de su buscador acceder a páginas web que contengan la información que se adjunta a su fotografía. El doctor Cassinerio condenó a la empresa demandada a eliminar y bloquear la sugerencia de búsqueda que involucraba al actor y los contenidos almacenados como “versión cache” de los URLs identificados en la demanda y a cesar en la difusión de determinados URLs cuando se efectúe la búsqueda con su nombre y apellido. Todo ello, agregó el sentenciante, siempre que el contenido importe la leyenda de que el señor TG no es médico dermatólogo y que su matrícula fue cancelada por mala praxis (ver Considerando III, fs. 523 y vta.). Para decidir así, tuvo en cuenta que el informe del Ministerio de Salud agregado a fs. 451/456 acreditaba que el actor estaba registrado como médico desde el 5 de agosto de 1997 y que no tenía sanciones por incumplimiento de la ley 17.123 y su decreto reglamentario 6216/67. Desde esa óptica, juzgó que el contenido de los sitios cuestionados por el señor Teran falsos e inexactos y que, por lo tanto, debía condenarse al responsable a eliminarlos y bloquearlos. Finalmente, desestimó la pretensión enmarcada en el punto b) del primer párrafo de este Considerando y distribuyó las costas por su orden por estimar que se trataba de una cuestión novedosa. II. Contra tal pronunciamiento apelaron ambas partes (ver recursos de fs. 526 y 537 y concesión de fs. 527 y 538). Google desistió del recurso el 13 de agosto de 2020 (conf. constancias web del sistema Lex100 y fs. 557). El actor expresó agravios a fs. 549/554, los cuales fueron contestados por la demanda el 6 de septiembre de 2020 (conf. constancia web). El apelante se agravia de que se haya omitido extender la condena a la búsqueda por imágenes. También se queja de la distribución de las costas propiciando su imposición a la demandada. Al contestar los agravios Google resiste solo esto último III. En el escrito inicial el señor TG solicitó, en lo que aquí interesa, que se condene a Google Inc a eliminar y bloquear el acceso al URL <https://www.youtube.com/watch?v=A32vLsVmLqA> alojado en la búsqueda por imágenes del sitio [www.google.com.ar](http://www.google.com.ar) que contiene la imagen y fotografía del actor con la afirmación, falsa dice él, de que no es médico dermatólogo (conf. fs. 46vta., punto 1). Ello sentado, es menester recordar que el artículo 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación autoriza al Tribunal a decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que éstos hubieren sido motivo de agravios. Por

lo tanto, corresponde acceder al pedido del actor aclarándose que la condena impuesta a Google Inc. lo será también respecto a la búsqueda por imágenes. IV. En cuanto a las costas del proceso, no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota e imponérselas a Google, máxime considerando que dicha empresa resistió el acogimiento de la acción (ver fs. 354/375). Por lo tanto, también propicio admitir esta queja imponiendo los gastos causídicos de ambas instancias a la demandada. El doctor Ricardo Gustavo Recondo por análogos fundamentos adhieren al voto precedente. Con lo que terminó el acto de lo que doy fe.

**Buenos Aires, 22 de marzo de 2021.**

Y VISTO: lo deliberado y las conclusiones a las que se arriba en el Acuerdo precedente, el Tribunal RESUELVE: admitir el pedido del actor haciendo extensiva la condena impuesta a Google Inc. a la búsqueda por imágenes, y revocar la distribución de las costas, imponiéndoselas en ambas instancias a la apelante vencida (art. 68, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por la manera en que se resuelve corresponde fijar los honorarios de los profesionales intervinientes en ambas instancias (art. 279 del Código Procesal). Primera instancia: teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el resultado obtenido, el mérito, la extensión y eficacia de los trabajos realizados por los profesionales, el carácter en el que actuaron y las etapas cumplidas, se establecen los honorarios de la dirección y representación letrada de la parte actora, doctor Adolfo Martín Leguizamón Peña en la suma de pesos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta (\$ 43.250) y las del letrado apoderado de la demandada, doctor Arnaldo Cisilino, en la cantidad de pesos treinta y un mil (\$ 31.000) bajo la vigencia de la ley 21.839, y en la cantidad de 5,33 UMA -equivalente a \$ 20584- y 4 UMA -equivalente a \$ 15.448- respectivamente, bajo la vigencia de la ley 27.423 (conf. arts. 6, 7, 9, 36, 37 y 39 de la ley 21.839 y arts. 16, 21 y 48 de la ley 27.423 Acordada 20/2019 CSJN). En atención a las cuestiones que fueron sometidas a estudio del experto designado en autos, a la calidad y extensión de su dictamen se fijan los honorarios del perito ingeniero en sistemas de información, señor Mariano A. Tuero en la suma de \$ 15.500. Segunda instancia: teniendo en cuenta que los trabajos de alzada fueron realizados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.423, corresponde su aplicación. Atendiendo al resultado de los recursos y a la extensión y eficacia de los trabajos realizados, se establece a favor del letrado de la parte actora, doctor Adolfo Martín Leguizamón Peña, la suma de diecinueve mil ciento sesenta -\$ 19.160- (4,96 UMA) y los del apoderado de la demandada, doctor Arnaldo Cisilino la cantidad de pesos trece mil novecientos -\$ 13.900- (3,59 UMA) artículo 30 de la ley 27.423 y Acordada n° 11/2018). El señor Juez Eduardo Daniel Gottardi integra la sala conforme a la resolución del Tribunal de Superintendencia de la Camara numero 62 del año 2020, no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN). Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo

Guillermo Alberto Antelo